



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00263-00  
DEMANDANTE : GUIDO JOSE FIGUEROA MARTINEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO (folios 73-80), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014).

**EMPIEZA TRASLADO** : 06 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : 08 de mayo de 2014 a las 5:00 p.m.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

SEÑORES:

SEÑORES:

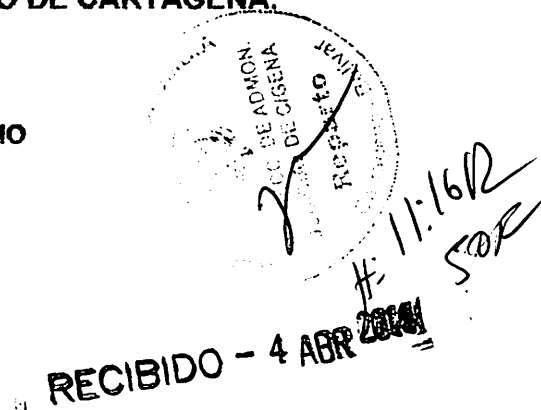
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
E. S. D.

Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación : **1 3001-33-33-002-2013-00263-00-00**

Accionante : **GUIDO JOSE FIGUEROA MARTINEZ**

Accionado : **MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO**



**GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73228646 de San Juan Nepomuceno Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogados No. 134219 de CS de la J, de manera comedida, le manifiesto que actuó en nombre y representación del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, con NIT 8000537175-2, según poder que me otorgara su representante legal, el alcalde **GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73229096 de San Juan, con domicilio en el municipio de San Juan Nepomuceno. En mi condición antes dicha procedo ha contestar la demanda, en los siguientes términos:

**I. Pronunciamiento acerca de los hechos de la demanda:**

Los hechos de la presente demanda, me permito hacerle los siguientes pronunciamientos.

1. El Hecho primero de la demanda, es cierto.
2. El Hecho segundo de la demanda, no me consta que lo pruebe el demandante.
3. El Hecho Tercero de la demanda, no es cierto; por cuanto el demandante solo fue concejal en el periodo comprendido de 2008 al 2011
4. El Hecho Cuarto de la Demanda No es cierto, pues el legislador de la ley 617 de 2001, en su artículo 20, no hace mención que la liquidación de los honorarios de los concejales por sesión corresponda a un día de salario del alcalde incluyendo todos y cada uno de los emolumentos laborales que le correspondan a este, ello obedece a una interpretación de la apoderada demandante.
5. El Hecho Quinto de la demanda es cierto, pero se precisa que la norma en cita, habla de salario diario y no factores salariales.
6. El Hecho Sexto de la demanda No me consta. Que lo pruebe la demandante
7. El hecho Séptimo de la demanda, es parcialmente cierto; pues no es cierto que la ley disponga que el reconocimiento de honorarios a los concejales por

2340432

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED DATE 04-15-2011 BY 60322 UCBAW

100

[illegible]

00-00-28900-2102-000-22-2202 1 : 20020102

Approved: \_\_\_\_\_  
Special Agent in Charge

SECRET

ordenado en contestar la demanda en los siguientes términos:

con domicilio en el municipio de San Juan Nepomuceno. En mi condición antes dicha CASTILLO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93239098 de San Juan,

2. según poder que me otorgara su representante legal, el alcalde GUSTAVO LOPEZ,

representación del municipio de San Juan Nepomuceno, con NIT 8000237172- de C. de la J. de manera comedia, le manifiesto que acudo en nombre y

Juan Nepomuceno Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 134232 residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93238844 de San

GABRIEL EDUARDO ZAMKEX GOMEZ, persona mayor de edad, domiciliado y

1. Prohibited persons are not to be admitted.

provincias.

- 1 El Hecho número de la demanda es cierto.
- 2 El Hecho segundo de la demanda, no me consta que lo pudiese el demandante.
- 3 El Hecho Tercero de la demanda, no es cierto, por cuanto el demandante solo fue concesi en el periodo comprendido de 2008 al 2011.
- 4 El Hecho Cuarto de la Demanda No es cierto, pues el legislador de la ley 617 de 2001, en su artículo 30, no hace mención que la liquidación de los honorarios de los concejales por sesión correspond a un día de salario del alcalde incluyendo todas y cada uno de los emulumentos laborales que le corresponden a cada uno, ello obedece a una interpretación de la ley hecha errónea.
- 5 El Hecho Quinto de la demanda es cierto, pero se precisa que la norma en cita, fija el salario diario y no factores salariales.
- 6 El Hecho Sexto de la demanda No me consta. Que lo pudiese el demandante.
- 7 El hecho Séptimo de la demanda, es parcialmente cierto, pues no es cierto que la ley disponga que el reconocimiento de honorarios a los concejales por

sesión se tenga que tener en cuenta los factores salariales que inciden en el salario del alcalde-

8. El Hecho Octavo de la demanda NO es cierto; por cuanto los honorarios a los concejales se pagaron conforme a las normas vigentes a cada periodo
9. El hecho noveno de la demanda, es falso en sentido que a los concejales se deba liquidar los honorarios, teniendo en cuenta los factores salariales del alcalde, ni mucho menos el presente jurisprudencia, señalado por el demandante en el hecho noveno de la demanda, haga tal disposición
10. El Hecho decimo de la demanda no es cierto, pues no existe presupuesto legal ni constitucional, ni mucho menos reglamentario que así lo disponga.
11. El hecho Once, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituye doctrina probable y no obligan.
12. El Hecho Doce de la demanda, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituye doctrina probable y no obligan
13. El Hecho Trece de la demanda, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituye doctrina probable y no obligan
14. El Hecho Catorce de la Demanda, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituye doctrina probable y no obligan.
15. El Hecho Quince de la demanda, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituye doctrina probable y no obligan
16. El hecho Dieciséis, es verdadero.
17. El hecho Diecisiete de la demanda es cierto.
18. El Hecho Dieciocho de la Demanda es cierto

## **II. SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Desde ya manifiesto, que nos oponemos de manera enfática a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas y solicitadas por accionante.

En este sentido solicito que al momento de proferir el fallo se absuelva al ente territorial municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar.

## **III. DE LA EXCEPCIONES QUE SE PROPONE.**

A la demanda le formulo la siguiente excepción previa:

### **A. INEPTITUD DE LA DEMANDA:**

Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que la demanda no atacó todas las resoluciones que conformaban el acto complejo generante del perjuicio invocado en la demanda

Esta excepción previa, se fundamenta en el hecho de no cumplir la demanda con los requisitos formales:

Para el caso en estudio resulta claro, que objeto de la misma es la búsqueda, por parte del demandante, el reconocimiento de la reliquidación de los honorarios de concejales, que a juicio del demandante fueron liquidados erróneamente en contravención del artículo 65 de la ley 617 de 2001, para lo cual solicita se declare la

así se tenga que tener en cuenta los factores salariales que inciden en el salario del estado.

8. El Hecho Ocho de la demanda NO es cierto; por cuanto los honorarios a los concejales se basan conforme a las normas vigentes a cada período.
9. El hecho noveno de la demanda, es falso en sentido que a los concejales se les ha fijado los honorarios, teniendo en cuenta los factores salariales del alcalde, ni mucho menos el presente jurisprudencia, señalado por el demandante en el hecho noveno de la demanda, haya tal disposición.
10. El Hecho dieciocho de la demanda, no es cierto, pues no existe presupuesto legal ni constitucional, ni mucho menos jurisprudencia que así lo disponga.
11. El Hecho Once, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituyen doctrina probable y no obligan.
12. El Hecho Doce de la demanda, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituyen doctrina probable y no obligan.
13. El Hecho Trece de la demanda, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituyen doctrina probable y no obligan.
14. El Hecho Catorce de la Demanda, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituyen doctrina probable y no obligan.
15. El Hecho Quince de la demanda, no me consta, más cuando los supuestos pronunciamientos no constituyen doctrina probable y no obligan.
16. El Hecho Dieciséis es verdadero.
17. El Hecho Diecisiete de la demanda es cierto.
18. El Hecho Dieciocho de la Demanda es cierto.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Desde ya manifiesto, que nos oponemos de manera enfática a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas y solicitadas por accionante.

En este sentido solicito que al momento de emitir el fallo se absuelva al ente territorial municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar.

## III. DE LA EXCEPCIONES QUE SE PROPONE.

A la demanda se formula la siguiente excepción previa:

### A. IMPETITUM DE LA DEMANDA:

Las pretensiones de la demanda no están basadas en hechos ciertos, por lo tanto, no cabe la excepción de falta de fundamento de la demanda.

Esta excepción previa, se fundamenta en el hecho de no cumplir la demanda con los requisitos formales:

Para el caso en estudio resulta claro, que objeto de la misma es la pérdida, por parte del demandante, el reconocimiento de la reliquación de los honorarios de concejales, que a juicio del demandante fueron fijados erróneamente en contravención del artículo 65 de la ley 617 de 2001, para lo cual solicita se declare la

nulidad del acto administrativo DA 001-033/2013 de fecha 21 de enero de 2013, en la que administración de San Juan Nepomuceno dio respuesta a su solicitud.

Sin embargo, el demandante debió demandar de igual manera el acto administrativo, expedido por la Mesa directiva del Concejo municipal de San Juan Nepomuceno Bolívar, en virtud del cual se fijaba y liquidaba el valor de los honorarios por sesión, para cada concejal, para los periodos demandados.

Situación que degenera en una ineptitud de la demandad, pues la respuesta dada en acto administrativo DA 001-033/2013 de fecha 21 de enero de 2013 y la resolución expedido por la Mesa directiva del Concejo municipal de San Juan Nepomuceno Bolívar, en virtud del cual se fijaba y liquidaba el valor de los honorarios por sesión en favor del demandante, en su condición de concejal, constituye un acto complejo. Debiendo ser demandado

A la demanda que da inicio a la presente acción, le formulo las siguientes excepciones de mérito:

**A. AUSENCIA DE DISPOSICION LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO EXIGIDO.**

1. No existe fundamento constitucional ni legal que establezca, el derecho alegado por el solicitante, pues para los periodos que este señala, se generó su supuesto derecho, se encontraba vigente la ley 136 de 1994, que para el caso en concreto, se aplicaba el artículo 66 de esta ley, el cual estaba modificado por el artículo 20 de la ley 617 de 2001, que a su tenor expresaba que;

*Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde....*

(Subrayado fuera del texto).

Con lo que se tiene que, el salario diario del alcalde, es el referente que el legislador señala, para la liquidación del valor de las sesiones, sin que *ipso jure*, se hagan extensibles los factores, legales o convencionales, que afecten el salario del alcalde, pues los mismos solo son aplicables a relaciones laborales, siendo estas intuitu persona.

De otro lado, no se puede perder de vista, que la misma ley en cita consagra en su párrafo último que... *Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre*

unidad del acto administrativo DA 001-033/2013 de fecha 21 de enero de 2013, en la que la administración de San Juan Municipality dio respuesta a su solicitud.

En consecuencia, el demandante debió haberse dado cuenta de que el acto administrativo expedido por la Intendencia del Consejo Municipal de San Juan Municipality, en virtud del cual se fijó el valor de los honorarios por sesión, no podía ser impugnado, ya que los honorarios por sesión, no son susceptibles de impugnación.

En consecuencia, el demandante debió haberse dado cuenta de que el acto administrativo DA 001-033/2013 de fecha 21 de enero de 2013 y la resolución expedida por la Intendencia del Consejo Municipal de San Juan Municipality, en virtud del cual se fijó el valor de los honorarios por sesión, no podía ser impugnado, ya que los honorarios por sesión, no son susceptibles de impugnación.

A la demanda que se inició a la presente acción, se formuló las siguientes excepciones de mérito:

#### A. AUSENCIA DE DISPOSICIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL IMPEDIMENTO

1. No existe fundamento constitucional ni legal que establezca el derecho alegado por el demandante, para que los honorarios por sesión, no sean susceptibles de impugnación. En consecuencia, la ley 136 de 1994, que para el caso en concreto, se aplicó el artículo 10 de esta ley, el cual establece que los honorarios por sesión, no son susceptibles de impugnación.

Los honorarios por sesión no son susceptibles de impugnación, ya que los honorarios por sesión, no son susceptibles de impugnación.

(Continúa en la página siguiente)

En consecuencia, el demandante debió haberse dado cuenta de que el acto administrativo expedido por la Intendencia del Consejo Municipal de San Juan Municipality, en virtud del cual se fijó el valor de los honorarios por sesión, no podía ser impugnado, ya que los honorarios por sesión, no son susceptibles de impugnación.

De otro lado, no se puede alegar que la misma ley 136 de 1994, que para el caso en concreto, se aplicó el artículo 10 de esta ley, el cual establece que los honorarios por sesión, no son susceptibles de impugnación.

4.  
77

*destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente Artículo y la categoría del respectivo municipio se requiera para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el Artículo décimo de la presente ley.*

Con ello, quiso el legislador, que existiera una aplicación responsable y racional en el manejo del erario público municipal, en consonancia con esto, la norma transcrita establece un techo, que no puede ser superado por los administradores, ni por el intérprete de la norma.

Resulta claro este mandato legal, en el sentido que los Concejos municipales, no puede gastar en honorarios por sesión, suma mayor al máximo de los ingresos corrientes de libre destinación, que el municipio como el de San Juan, pueda gastar en funcionamiento del Concejo, recurso en los cuales van también los gastos necesarios para el buen funcionamiento de la duma. Por lo que de acceder a estas peticiones sería ir en contravía a esta imperativo legal.

#### **PRUEBAS.**

Ruego tener como prueba de la excepción las siguientes pruebas.

**DOCUEMENTALES:** los documentos, que integran cada uno de los folios que componen la actuación administrativa iniciada por el demandante y que concluyo con la expedición por parte de la administración del acto DA 001-033/2013 de fecha 21 de enero de 2013

#### **FUNDAMENTACION JURIDICA**

A continuación Honorable magistrado fundamento jurídicamente los hechos de las excepciones

##### **INEPTITUD DE LA DEMANDA:**

Al respecto, debe precisarse que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que ha entendido que el acto complejo es aquél que requiere para su formación la reunión de varias voluntades de la Administración, ya sea de una misma entidad o de varias entidades, caracterizadas por la unidad de contenido y fin, de tal forma que los actos individualmente considerados no tienen vida jurídica propia.

La consecuencia procesal que emana de la definición del acto complejo es que deba ser demandado en su integridad y sólo hasta que se encuentre perfeccionado con la exteriorización de todas las voluntades requeridas.

destinación que el distrito o municipio debe pagar en el consejo, sea inferior al monto que se establece con el presente Artículo y la categoría del respectivo municipio se repartirá para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán repartirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por cada concejal sume como máximo el límite establecido en el Artículo decimo de la presente ley.

Con ello, para el legislador, que existe una aplicación responsable y racional en el manejo del patrimonio público municipal, en concordancia con esta, la norma técnica establece un techo, que no puede ser superado por los administradores, ni por el intérprete de la norma.

Resulta claro este mandato legal, en el sentido que los Concejos municipales, no puede gastar en honorarios por sesión, suma mayor al máximo de los intereses corrientes de libre destinación, que el municipio como el de San Juan, puede gastar en funcionamiento del Consejo, respecto en los cuales van también los gastos necesarios para el buen funcionamiento de la misma. Por lo que de acuerdo a estas disposiciones sería en contravía a esta imperativa legal.

## ANEXO

Debe tener como objeto de la excepción las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES: los documentos, que integran cada uno de los folios que componen la actuación administrativa iniciada por el demandante y que concluye con la expedición por parte de la administración del acto DA 001-033/2013 de fecha 21 de enero de 2013

## EXCEPCIONES

A continuación Honorable magistrado fundamenta los hechos de las excepciones

### HECHOS DE LA DEMANDA:

Al respecto, debe precisarse que la Jurisdicción del Honorable Consejo de Estado, que ha entendido que el acto conculca es aquel que requiere para su formación la reunión de varias voluntades de la Administración, ya sea de una misma entidad o de varias entidades, caracterizadas por la unidad de contenido y fin, de tal forma que los actos individualmente considerados no tienen vida jurídica propia

La consecuencia procesal que emana de la definición del acto conculca es que debe ser demandado en su integridad y sólo hasta que se encuentre perfeccionado con la extinción de todas las voluntades requeridas.

5  
28

Al respecto, en sentencia de 9 de noviembre de 1998, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación<sup>1</sup>, sostuvo:

*"Aparece claramente expresado por la Sala Plena, que es inexistente el acto administrativo, cuando siendo complejo, carece de la actuación de uno cualquiera de los órganos llamados a intervenir en su producción; y que un acto de tal tipo sólo puede ser acusado o juzgado en su integridad, en tanto las distintas manifestaciones de voluntad que acuden a su formación devienen en un acto único, sin que ellas tengan existencia jurídica separada e independiente. Contrario sensu, no es admisible acusar y juzgar sólo una de las actuaciones de los órganos que participan en su creación. En consecuencia, emerge de forma indiscutible la consiguiente imposibilidad de atender la demanda de nulidad de una actuación administrativa en la que apenas se ha manifestado una de las dos voluntades que debían intervenir, por cuanto carece de objeto al estar referida a un acto administrativo que aún no existe. Lo que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa en tal caso es la inhibición, por simple sustracción de materia".*

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010) - Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02783-01(0283-08).

Al respecto ver, entre otras, la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; de 6 de agosto de 2009; con ponencia de quien lo hace en el presente asunto; radicado 1267-2007; actor: Luis Alberto Ramírez Pabón

#### **1. AUSENCIA DE DISPOSICION LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO EXIGIDO**

La Jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado, en los cuales se han estudiado situaciones semejantes al presente caso, se han considerado que no existe el derecho a los demandantes..

De ello, se colige que en cumplimiento al precedente administrativo, creado por el legislador de la ley 1437 de 2011, se debe dar pleno cumplimiento a lo considerado por el Consejo de Estado, en su Sala de Lo Contencioso Administrativo en su sección Segunda en las sentencias del (18) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 68001-23-15-000-2002-00646-01(1168-08) Actor: JUAN DE JESUS MANRIQUE CUEVAS Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en la que se considero:

*Queda claro a partir de las reglas citadas, que los ingresos de los concejales carecen de la naturaleza que tiene la remuneración laboral y no originan prestaciones sociales, por lo mismo, tampoco pueden recibir los concejales el*

---

<sup>1</sup> C. P. doctor: Juan Alberto Polo Figueroa, Actor: SINTRACUEMPONAL, Radicación número: S-680.

Al respecto, en sentencia de 9 de noviembre de 1998, la Sala Plena de la Corte Constitucional, sostuvo:

"Aparece claramente expresado por la Sala Plena que es inexistente el acto administrativo cuando el acto carece de la actuación de uno cualquiera de los órganos llamados a intervenir en su producción y que un acto de tal tipo sólo puede ser acusado o juzgado en su integridad, en tanto las distintas manifestaciones de voluntad que acuden a su formación devienen en un acto único, sin que ellas tengan existencias jurídicas separadas e interdependientes. Contrario a lo que no es admisible acusar y juzgar sólo una de las actuaciones de los órganos que participan en su creación. En consecuencia, el error de forma inculca la consecuencia de imposibilidad de entender la demanda de nulidad de una actuación administrativa en la que apenas se ha manifestado una de las voluntades que debían intervenir, por cuanto carece de objeto al estar referida a un acto administrativo que aún no existe. Lo que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa en tal caso es la inición, por simple sustracción de materia."

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA  
SUJECIÓN 187 - CONDEPENA POR ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA - VIOLENCIA FÍSICA  
(2004 de agosto de dos mil diez (2010) - Radicación número: 88001-23-12-000-5003-00646-01(1168-08)

Al respecto, en sentencia de 9 de noviembre de 1998, la Sala Plena de la Corte Constitucional, sostuvo:  
Sección Segunda, Subsección H: de 4 de agosto de 2004, con denuncia de injerencia en el ejercicio  
asunto: radicado 1507-2007, actor: Juan Alberto Ramírez Pineda

## 1. AUSENCIA DE DISPOSICIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO EXISTENTE

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los cuales se han estudiado situaciones semejantes al presente caso, se han considerado que no existe el derecho a los demandantes

De ello, se colige que en cumplimiento al precedente administrativo, creado por el legislador de la ley 1437 de 2011, se debe dar pleno cumplimiento a lo considerado por el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo en su sección Segunda en las sentencias del (18) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 88001-23-12-000-5003-00646-01(1168-08) actor: JUAN DE JESUS MARIQUE CUEVAS Demandador: MUNICIPIO DE FLORIDABIANCA, en la que se consideró:

Queda claro a partir de las reglas citadas, que los ingresos de los concejales carecen de la naturaleza que tiene la remuneración laboral y no originan prestaciones sociales, por lo mismo, tampoco pueden recibir los concejales el

<sup>1</sup> C. P. doctor Juan Alberto Pineda Fierro, actor; SINTA (SINTRA) DEMONIAL, Radicación número: 2-880.

**mismo ingreso que se reconoce a los Alcaldes. Si bien por disposición del artículo 312 de la Constitución Política "... La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho - los concejales - a honorarios por su asistencia a sesiones...", de allí no se desprende de modo automático el derecho a la Prima Técnica, pues este beneficio ha sido reglado de manera minuciosa por la ley, que sólo la concede para quienes desempeñen cargos de especial importancia en la Administración Pública, ligados a la presentación de títulos de idoneidad científica o técnica, o en su caso, que obren factores como el desempeño, el rendimiento, el logro de metas o la obtención de calificaciones en los porcentajes que determinó minuciosa y prolijamente la ley.**

**Las disposiciones que regulan la remuneración de los Concejales de ninguna manera, se refieren a la remuneración "mensual" percibida por el alcalde, pues para la liquidación de honorarios de los concejales, la referencia para el cómputo proporcional de la asignación, es el salario básico diario que al burgomaestre le corresponde, razón que excluye, por ausencia de norma legal, los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor componente de la remuneración del alcalde como fundamento de la liquidación. La legislación laboral ha definido claramente los conceptos de asignación básica y prima técnica, diferenciándolos no solo en su causa sino también en sus efectos y lo propio acontece con la aplicabilidad de la prima técnica.**

**En la sentencia de 6 de octubre de 2005 de la Sección Segunda, Sub sección "A", con ponencia del H. Consejero Alberto Arango Mantilla, expediente número 680012315000200200605 01, radicación interna número 4281-2004. En la cual dijo:**

**"...Las anteriores disposiciones resultan suficientemente claras al señalar que el reconocimiento económico que se hace a concejales, por asistir a sesiones ordinarias o extraordinarias de manera comprobada, no tendrá (i) el carácter de remuneración laboral (ii) ni constituye derecho alguno para efectos de reconocimiento de prestaciones sociales.**

**En tratándose del reconocimiento y pago de honorarios a concejales, conforme a las normas antes transcritas, la situación jurídica que da origen a ese derecho se concreta o materializa con la asistencia a las respectivas sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Ahora, a los miembros de las corporaciones administrativas locales - concejos - se les reconoce honorarios atendiendo el salario básico percibido por el alcalde y de acuerdo a la categoría a la que pertenezca el municipio, esto es, conforme al porcentaje determinado en la ley.**

**Obsérvese que las citadas disposiciones no se refieren, en manera siquiera alguna, a la remuneración mensual percibida por el alcalde, para efectos de liquidación de honorarios de los concejales, sino a la sola asignación básica, razón por la que no**

[illegible]

7  
80

*puede incluirse, sin que exista norma legal que lo autorice, los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor que conforme aquella remuneración..."*

**ANEXOS.**

Anexo al presente memorial, (     ) folios, que integran la actuación administrativa de solicitud de reliquidación de honorarios de concejales iniciada por el demandante.

**NOTIFICACIONES.**

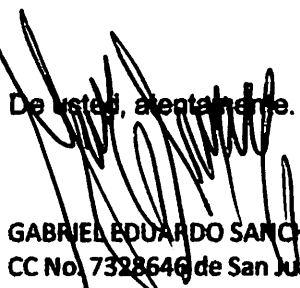
Mi representado las recibe, en el Centro Administrativo Ramón Rodríguez Diago, Cr 13 No 8-7 de San Juan Nepomuceno y al Correo electrónico ([despachoalcalde@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co](mailto:despachoalcalde@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co))

.al suscrito en la Calle Carlos Escalón Edificio Baladí oficina 204 de Cartagena.

Y todas las notificaciones solicito se me haga al correo electrónico [gabrielsanchezgomez-23@hotmail.com](mailto:gabrielsanchezgomez-23@hotmail.com)

Al accionante, en las señaladas para el efecto en el libelo de la demanda.

De usted, atentamente.

  
GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ.  
CC No. 7328646 de San Juan.  
TP No. 134219 del Cs de la J

...puede incluirse, sin que exista norma legal que lo autorice, los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor que conforme a dicho remuneración..."

## ANEXOS.

Anexo al presente memorial, ( ) folios, que integran la actuación administrativa de solicitud de liquidación de honorarios de concejales iniciada por el demandante.

## NOTIFICACIONES.

Mi representado las recibe, en el Centro Administrativo Ramón Rodríguez Dardó, Cr. 13 No. 8-7 de San Juan Nepomuceno y al Correo electrónico ( )

al acudir en la Calle Carlos Escalón Edificio Baladi oficina 204 de Cartagena.

Y todas las notificaciones solicitó se me haga al correo electrónico ( )

Al accionante, en las señaladas para el efecto en el libelo de la demanda.

De usted, atentamente,

GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ.  
CC No. 23.286.646 de San Juan.  
TP No. 134239 del 2 de la 1